

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto S No. 193 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00029 00
ACCIONANTE: PROSAIN S.A.S.
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por **PROSAIN S.A.S.** identificada con NIT No. 901.019.784-8, actuando a través del segundo representante legal de la sociedad, señor Juan Diego Aristizábal Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.179, contra la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse, para estudiar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, referido en el escrito que sustenta la acción.

Como quiera que el despacho advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los aspirantes al proceso de contratación que se deriva del trámite tutelar, específicamente **Contratación Directa CCE- 116- IAD2020**, se ordenará se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL

La parte accionante solicita medida provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, norma que previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante
(Destacado fuera del original)

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la misma Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Entonces, como toda cautela, la que reclama a través de este medio constitucional la sociedad accionante, exige del "*fumus boni iuris*" y el "*periculum in mora*". En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al suceso de un perjuicio irremediable frente al tutelante por los presuntos graves perjuicios que se ocasionarían de no conceder la solicitada medida, el despacho no vislumbra tales perjuicios y por lo mismo no considera necesario proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia.

Lo anterior, porque esta instancia constitucional no cuenta con elementos probatorios suficientes que lleven a determinar la necesidad de proferir medida cautelar, lo que hace necesario y relevante escuchar a la parte accionada antes de tomar una determinación frente al caso, revisado el texto de la presente acción, prima facie no se vislumbra decisión posible para adoptar en el respectivo fallo, por lo tanto, se debe agotar el trámite breve y perentorio previsto en la norma.

En consecuencia, para resolver se ordena:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA y en razón de ello **NOTIFICAR** por el medio más expedito al Doctor José Andrés O'Meara Riveira, en su calidad de director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, o a quien haga sus veces, o sea competente para responder esta acción – quien deberá ser notificado a través de aquel, a quien se le corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

TERCERO: ORDENAR al Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en la respectiva página oficial web de la entidad, respecto del proceso de **Contratación Directa CCE- 116- IAD2020**, copia de la demanda de tutela y de este auto, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del mencionado plazo.

En el término para contestar la demanda – 2 días -, la entidad accionada deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ'.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA